

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 12 de 12 Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

El párrafo 2.º del art. 90 del Código penal quedará redactado en los siguientes términos:

«En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(«Gaceta» núm. 5 de 5 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación del Real decreto sobre servicios de Agricultura inserto en el número 7.

Art. 141. El Director podrá verificar los ensayos de aparatos y máquinas agrícolas que crea conveniente para que le sirvan de base en la contestación de consultas, ó para

poder recomendar dichas máquinas á los agricultores.

Art. 142. La Estación auxiliará técnicamente á los Centros oficiales ó Corporaciones de cualquier clase en los concursos públicos de maquinaria agrícola que por iniciativa de éstos se organicen, siempre que dicho auxilio sea concedido previamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las Corporaciones que deseen el auxilio de la Estación deberán solicitarlo de la Dirección general de Agricultura.

La Estación no prestará su auxilio á las Corporaciones si éstas no depositan previamente la cantidad que, á juicio del Director de la Estación, sea suficiente para cubrir los gastos que dicho auxilio ocasione.

Terminado el concurso, la Estación liquidará dicho depósito, devolviendo á la Corporación el remanente, si lo hubiere.

Art. 143. La Estación contestará todas las consultas que se le hagan relativas á maquinaria agrícola, siempre que disponga de datos suficientes para ello.

Las consultas se dirigirán al Director de la Estación, ésta tendrá á disposición del público formularios impresos, que llenará el consultante.

Las consultas serán gratuitas; aquellas cuya contestación exija gastos materiales no las contestará sin que el consultante haya depositado antes la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para responder de dichos gastos. A la contestación de la consulta acompañará la liquidación del depósito, con la cual podrá el consultante recoger el remanente, si lo hubiere.

Art. 144. Los remanentes de liquidación de depósitos serán recogidos por los interesados antes del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se haya hecho la liquidación; una vez transcurrido este plazo, no habrá derecho á reclamar cantidad alguna, y dichos remanentes ingresarán en el Tesoro público.

Art. 145. El personal de la Estación será: el Director, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, el Ingeniero agregado, uno de los que presten servicio en la Granja Escuela de Agricultura regional de Madrid, y el Ayudante, uno de los de la misma Granja.

El demás personal será nombrado á propuesta del Director de la Estación.

Art. 146. Anualmente redactará el Director de la Estación una Memoria de los trabajos efectuados.

Art. 147. Este establecimiento

prestará servicio de enseñanza á los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Estaciones de olivicultura.

Art. 148. Las Estaciones de olivicultura tienen por objeto dar la enseñanza teórico-práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivereros; estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas; verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan.

Art. 149. Interin no se creen establecimientos especiales de esta clase, la enseñanza de todo cuanto se refiera á la industria oleícola se dará en las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales de Jaén, Barcelona y Jerez de la Frontera, que á este efecto se considerarán como Estaciones de olivicultura.

Art. 150. El programa de esta enseñanza se formulará por los Directores de las expresadas Granjas, en la forma de cursos breves, verificando además conferencias ambulantes por los Ingenieros del servicio social agrario.

Art. 151. Estas Estaciones habrán de disponer:

1.º De terrenos suficientes para establecer un Campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo.

2.º De un Laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 152. Los obreros y alumnos que cursen esta enseñanza y adquieran la práctica suficiente se les expedirá un certificado de aptitud por el Director de la Estación y el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 153. Se atenderá con preferencia á la instalación de estas Estaciones, como Granjas de olivicultura de demostración, en los términos y condiciones establecidos

en los artículos 109 y 110 de este Real decreto para la creación de las Granjas Escuelas prácticas de demostración agrícola, de carácter cultural general. A falta de ellas, se crearán únicamente como Estaciones provinciales, siempre que alguna entidad facilite todo lo determinado en el art. 151, dándose tan sólo por el Estado la dirección técnica y el 50 por 100 de los gastos de sostenimiento.

Estaciones enológicas.

Art. 154. Las Estaciones enológicas tienen por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación de vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 155. El personal de estos establecimientos será el que determine la ley de Presupuestos.

Art. 156. Estas Estaciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40 del Real decreto de 17 de Mayo último, estarán bajo la inspección del Consejo provincial de la provincia respectiva, creado por el expresado Real decreto, el cual entenderá en cuantos asuntos sean concernientes á las mismas, incluso en la aplicación de las dotaciones asignadas en el presupuesto del Ministerio de Fomento, así como en el nombramiento del personal subalterno.

Art. 157. Las Estaciones deberán poseer:

1.º Un Campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.º Edificios para el personal y el material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.º Un Laboratorio químico y de micrografía.

Art. 158. La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica, de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que cursen con asiduidad y aprovechamiento la enseñanza, tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, a obtener un certificado que acredite su aptitud, firmado por el Director de la Estación y el V.º B.º del Jefe de Fomento.

Art. 159. Habrá dos clases de alumnos: una de *Capataces bodegueros* y otra de *Aprendices*.

Art. 160. La enseñanza de los primeros será teóricopráctica, y consistirá en el estudio de todas las materias que comprenda el programa de conferencias que anualmente se debe redactar, y en la práctica de todas las operaciones de viticultura y enología que el citado programa comprenda, además de las que el Director crea conveniente disponer.

Auxiliarán al Jefe de bodega en todas las operaciones de elaboración, mezclas y crianza de los vinos que éste practique, y manejarán todos los aparatos que existan en el Museo, para que comprendan la utilidad de su aplicación.

Art. 161. El Tribunal para el examen se formará con el Director de la Estación, un Ingeniero agrónomo de la provincia y un Vocal del Cuerpo provincial de Agricultura.

Art. 162. La enseñanza de los aprendices consistirá en el estudio y práctica de una ó varias de las materias que en la Estación, se explican; es decir, que únicamente estudiarán y practicarán la especialidad que les convenga, prescindiendo de todas las demás que tienen obligación de aprender los que aspiran a obtener el certificado de Capataces bodegueros.

Estos alumnos tendrán derecho a que se les expida un certificado de aptitud en la especialidad que han estudiado, si, a juicio del Director de la Estación, conocen suficientemente la materia.

Art. 163. Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que, de acuerdo con el Consejo provincial, se determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que tienen.

El programa de las conferencias se redactará por el Director de la Estación y se aprobará por el Consejo provincial; de él se dará conocimiento al Inspector de la región y a la Sección del Consejo Superior de la Producción, al solo efecto de la función inspectora que les corresponde ejercer.

Art. 164. Los propietarios viticultores de las comarcas donde están estas Estaciones tendrán derecho a la inspección oficial de sus bodegas si, a juicio de los Directores, reúne el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 165. En cada Estación habrá un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes a aquél. Este depósito se formará con el sobrante del que se haya enviado para su análisis, no debiendo ser menor de dos botellas de $\frac{3}{4}$ de litro para cada uno. También habrá en cada Estación un pequeño Museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 166. Todos los años, en el mes de Julio, formulará y remitirá a la Superioridad inspectora los Directores de las Estaciones, con la aprobación del Consejo provincial, una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el año anterior, y se publicarán por dicho Consejo los resultados que en ella se consignen, con cargo, a la cantidad presupuesta para sostenimiento de las Estaciones.

Art. 167. En cada Estación habrá un Campo de experiencias, que comprenderá una extensión que no baje de una hectárea, y cuyo objeto será:

1.º El estudio de las plantas y fruto de todas las variedades de vid cultivadas en la región y el de otras de diferentes puntos que por sus cualidades especiales y analogía del clima donde vegetan convenga ensayar para su adaptación en la comarca; y

2.º El ensayo de los instrumentos de viticultura, práctica de trabajos culturales y experiencias comparativas sobre aplicación de abono de todas clases.

Art. 168. Para el envío de muestras con objeto de analizarlas en los Laboratorios de las Estaciones se seguirán las instrucciones detalladas en el art. 94 de este Real decreto, lo mismo que las tarifas de precios de los artículos 95 al 104 inclusive, distribuyéndose las cantidades que se recauden por estos trabajos entre los Directores de las Estaciones y el Tesoro.

Art. 169. Los procedimientos de análisis serán análogos para todos estos establecimientos, y se dictarán por la Estación agronómica.

Art. 170. Corresponde al Director:

1.º Organizar y dirigir los trabajos de toda clase que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá a la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicarán a la Dirección general de Agricultura para su conocimiento.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar a todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga a su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes a la misma.

5.º Confeccionar la Memoria que determina el art. 166, en cuyo trabajo consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida

en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir.

6.º Dar las conferencias que el artículo 163 determina.

7.º Practicar las visitas de inspección a bodegas de particulares.

8.º Entenderse en todos los asuntos de la Estación con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

9.º Formar, de acuerdo con el Consejo provincial, los Tribunales de examen de los Capataces bodegueros, así como el de oposición a la plaza de Jefe de bodega de la Estación cuando vacuen estas plazas.

10. Autorizar las certificaciones que se extiendan a favor de los Capataces bodegueros y aprendices, así como las que se refieran a inspección de bodegas particulares; análisis y demás trabajos, todo lo cual llevará el Visto Bueno del Jefe de Fomento provincial.

11. Disponer lo conveniente para la formación del depósito de muestras de la comarca y del Museo de aparatos a que se refiere el artículo 165.

12. Comunicarse directamente con el Jefe provincial de Fomento y con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares de la comarca adonde alcance su radio de acción para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en el establecimiento.

13. Dar cuenta mensualmente de la marcha del establecimiento al Consejo provincial, agregando cuantas observaciones crean pertinentes para el más completo conocimiento de las operaciones practicadas y resultados obtenidos.

14. Visitar las bodegas de los particulares que lo soliciten del Consejo provincial, debiendo aquéllos comprometerse a satisfacer al Director los gastos de locomoción y las dietas que le correspondan desde la fecha de salida a la de regreso ambas inclusive.

Dicho funcionario, previo detenido examen de la instalación de las bodegas y del material de todas clases de que dispongan los propietarios para la elaboración de los vinos y sus derivados, queda obligado a redactar un informe ó Memoria acerca del estado en que se encuentre la bodega y de los procedimientos empleados en la fabricación y conservación de los vinos, indicando las reformas que convenga introducir para mejorar su clase con arreglo a las exigencias del mercado.

Art. 171. Corresponde al Ayudante:

1.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones, y presentar oportunamente al Director de la Estación los pedidos que sean necesarios.

2.º Practicar los ensayos, análisis, estudios ó operaciones que el Director le encomiende; llevar los libros de la Estación; auxiliar al Director en los trabajos que aquél haga por sí, además de los ordinarios del Campo de experiencias, y el registro diario, donde debe anotar, con suficiente claridad y precisión, las operaciones que en él se ejecuten, conforme a las instrucciones del Jefe del establecimiento.

3.º Cuidar del Museo de aparatos del depósito de muestras de vinos, del Laboratorio y demás dependencias de la Estación.

Art. 172. Corresponde al Jefe de bodega:

1.º Cuidar de la bodega y practicar todos los trabajos referentes a la elaboración y mezcla de los vinos, conforme a las instrucciones que reciba del Director.

2.º Enseñar las prácticas que el Director determine.

3.º Auxiliar a éste y al Ayudante en los trabajos que se le encomiende.

Art. 173. Para obtener la plaza de Jefe de bodega deberá el interesado reunir las condiciones siguientes:

1.º Haber estado al frente de bodegas en un centro vinícola importante, dirigiendo la confección y mezclas necesarias para producir tipos determinados, lo que probará exhibiendo documentos que así lo acrediten.

2.º Presentar un certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población en que resida, ó por el Cónsul de España que corresponda, si el interesado habita en el extranjero.

3.º Probar ante un Jurado, que se formará con dos Ingenieros agrónomos y dos productores de vinos de los que más crédito tengan en la comarca donde se halle instalada la Estación, un conocimiento práctico en la confección de vinos determinados tipos, empleando al efecto única y exclusivamente vinos españoles.

Acreditada su aptitud, se le nombrará Jefe de bodega por el Consejo provincial.

Art. 174. En el caso de ser Perito agrícola el que solicite la plaza de Jefe de bodega, se le nombrará sin realizar el ejercicio práctico que determina el apartado 3.º del artículo anterior.

Estaciones de industrias derivadas de la leche.

Art. 175. Las Estaciones de industrias derivadas de la leche tienen por objeto:

1.º Explicar al cultivador ganadero los métodos para la cría más conveniente y lucrativa del ganado.

2.º Realizar, por los medios aconsejados por la ciencia y por los procedimientos más perfeccionados, la fabricación de quesos y mantecas.

3.º La enseñanza a obreros y capataces de los procedimientos de esta industria.

4.º El análisis de la leche, de la manteca y del queso, y el estudio de sus falsificaciones.

5.º La resolución de las consultas que les dirijan para la explotación de esta industria los labradores ó la Asociación de los mismos.

Art. 176. El personal de cada Estación será el que fije la ley de Presupuestos.

Art. 177. Estos establecimientos, como los demás de esta clase que se refieren a industrias agrícolas, estarán bajo la dependencia del Consejo provincial, en virtud de lo que preceptúa el art. 40 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 178. Los Directores de las Estaciones están obligados a celebrar varias conferencias en los pueblos donde el Consejo provincial crea más eficaz el resultado de la enseñanza, aconsejando las mejoras que deben adoptarse, confirmadas por las experiencias verificadas en la Estación, llevando el material que se crea necesario y constituyendo esto una enseñanza volante, que deberá dirigirse con preferencia a la instrucción de la mujer en el ejercicio de dicha industria.

Art. 179. El programa de las enseñanzas de estas Estaciones comprenderá los cursos siguientes:

Un curso de lechería y de quesería, con la descripción de útiles y aparatos que se refieran a estas industrias.

Un curso de Zootecnia.

Un curso de Contabilidad.

Cada uno de estos cursos ha de ser esencialmente prácticos.

Art. 180. La duración de los cursos mencionados en el artículo anterior será de tres meses, ó de menos si así lo acordase el Consejo provincial.

Al fin de cada curso, los alumnos ó alumnas sufrirán un examen ante un Jurado, que determinará el Consejo provincial.

Art. 181. Los cursos prácticos se darán del modo siguiente: cada día se convertirá el número de litros de leche que produzca el ganado del establecimiento ó faciliten los ganaderos, parte en manteca y parte en queso, los más apropiados á la región en que se encuentre la Estación. Todos los alumnos tomarán parte en los trabajos, divididos en cuatro grupos: el primero se ocupará de la medida de la leche y del descremado; el segundo, de la preparación de la manteca; el tercero, de la fabricación de quesos y de los cuidados de desecación y colocación en la cueva, y el cuarto, de la limpieza de los instrumentos y de los locales. Cada semana, los diferentes grupos cambiarán en la realización de las operaciones señaladas anteriormente.

Art. 182. La leche será facilitada por el ganado del establecimiento ó por los ganaderos de la localidad donde se halle instalada la Estación, verificándose de este modo el trabajo en cooperación y demostrándose así prácticamente sus bienhechores efectos.

Art. 183. Los estudios teóricos se darán de un modo intuitivo y siempre que resulte de una manera atractiva para que puedan presentarse los ganaderos de la localidad; debiéndose relacionar á las nociones principales que debe conocer todo cultivador referentes á la alimentación, selección de animales, mejora de prados, empleo de abonos y fabricación de manteca y queso.

Art. 184. El programa de la enseñanza comprenderá las materias siguientes:

Lechería y quesería.

1.º Descripción y composición de la leche, alteraciones, falsificaciones, descripción de los instrumentos que sirven para determinar el valor de la leche y á descubrir el fraude, cremómetro, lactodensímetro, lactobutímetro, acidímetro, aereación, pasteurización, esterilización, enfriamiento, pesada y medida.

2.º Instalación de una lechería, locales, agua, etc., etc.

3.º Descripción y manejo de los útiles y aparatos.

4.º Venta y transporte de la leche.

5.º Fabricación de la manteca: cualidades de la leche que se debe emplear; descremado, diferentes sistemas, y explicación de cada uno de ellos; de la crema: su limpieza y conservación, transporte, expedición, utilización de productos derivados, leche descremada y sueros.

6.º Fabricación del queso: leche que se debe utilizar, prensado, coagulación, datos teóricos de fabricación, diferentes clases de quesos, quesos extranjeros.

7.º Efectos que produce la cooperación en la lechería.

Zootecnia.

Nociones generales de Anatomía y de Fisiología (órganos de la digestión, de la respiración, de la circulación, de la secreción).

La vaca lechera: sus cualidades; diferentes razas; selección; alimentación racional; cuidados que se deben dar á los animales; cubrición; parto; higiene; accidentes y cuida-

dos que deben tenerse en cuenta en toda explotación de esta clase.

Agricultura pratense.

Nociones elementales sobre el suelo y el clima; estudio de los prados; flora; formación; cuidados de entretenimientos; fertilización; riego y drenaje.

Forrajes: producción racional; elección; conservación.

Creación de cercados: árboles frutales y plantas que sirvan para la formación de cercas.

Contabilidad.

Contabilidad práctica diaria de todas las operaciones que se realicen con la leche.

Art. 185. Existirá una Biblioteca á disposición de los alumnos, que comprenderá gran número de obras que se relacionen con la lechería, la fabricación de la manteca y del queso; higiene y alimentación del ganado; los cultivos forrajeros y las praderas; la economía doméstica, etcétera, etc.

Art. 186. Al terminar cada curso un Tribunal, compuesto de los individuos que designe el Consejo provincial respectivo, examinará á los alumnos y les expedirá un certificado de aptitud.

Art. 187. Corresponde á los Directores:

1.º Organizar y dirigir los trabajos de toda clase que se emprendan en las Estaciones, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá á la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicarán á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados y los libros correspondientes.

5.º Confeccionar anualmente una Memoria, que consistirá en consignar todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella con venga introducir.

6.º Dar la enseñanza determinada en el art. 179.

7.º Entenderse en todos los asuntos de la Estación con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

8.º Formar, de acuerdo con el Consejo provincial, los Tribunales de examen, así como los de oposición para la plaza de Maestro queso.

9.º Autorizar los certificados de aptitud que se extiendan á favor de los alumnos, así como los que se refieran á inspeccionar de fincas particulares, análisis y demás trabajos, todo lo cual llevará el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

10. Comunicarse directamente con el Jefe de Fomento y con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares de la comarca adonde alcance su radio de acción para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en el establecimiento.

11. Dar cuenta mensualmente

de la marcha del establecimiento al Consejo provincial, agregando cuantas observaciones crean pertinentes para el más completo conocimiento de las operaciones practicadas y resultados obtenidos.

(Se continuará.)

Segunda sección.

Gobierno de la Provincia

Número 90.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Habiéndose ausentado del domicilio paterno, en La Unión, Antonio Jodar Pina, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, dispongan se proceda á averiguar su paradero y al ser conocido, se me participará para ordenar lo conveniente.

Murcia 11 de Enero de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Señas:

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, boca pequeña, barba clara, color moreno. Padece humor á la vista; lleva bigote pequeño. La documentación que lleva es francesa. Tiene veintiocho años de edad.

Número 4.057.

OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES en las PROVINCIAS DE LEVANTE

Don Ricardo Godínez y Leante, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto solicitando autorización para derivar aguas en cantidad de quinientos litros por segundo del río Quípar, en el sitio denominado «Casa de Vargas», término municipal de Caravaca, con destino á un aprovechamiento hidro-eléctrico para la producción de energía para alumbrado, fuerza motriz, calefacción y aplicaciones electro-químicas.

Se propone la toma en la ladera derecha del río, por medio de una presa de fábrica emplazada en el sitio citado, conduciéndose el agua hasta el depósito por un canal, en una longitud de 1.978 metros, recorridos los cuales se conducirán las aguas á la opuesta margen por medio de un sifón con 255 metros de longitud, desembocando en un segundo trozo de canal de 1.473'11 metros de recorrido, en cuyo final se situará el depósito de toma, desde el cual por conducción metálica llegará el agua á la casa de máquinas, devolviéndose, una vez utilizada la energía que la caída produzca, cuanta agua se tome al río por un canal de desagüe.

El salto efectivo que se obtiene es de 47 metros.

Los terrenos donde ha de emplazarse la casa de máquinas son de propiedad del peticionario.

Se solicita además de la concesión del aprovechamiento que el salto supone, la ocupación de los terrenos de dominio público que hayan de ocuparse con las obras.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 15 de la Instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aprovechamiento de

aguas públicas y demás disposiciones vigentes, se anuncia dicha petición en este periódico oficial, para que en su caso puedan producirse contra lo solicitado las reclamaciones que se consideren pertinentes en el plazo de 30 días, contados desde la fecha del presente número, en el cual plazo quedará de manifiesto el proyecto respectivo en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia, situadas en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles desde las nueve á las trece.

Murcia 28 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 80.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA.

Anuncio.

Espartos.—Cieza.

El día 1.º de Febrero próximo y hora de las nueve, tendrá lugar en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, sita en el pasco del Malecón, letra A, y simultáneamente en el pueblo de Cieza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la cuarta subasta para el arriendo del aprovechamiento de diez y seis mil ciento quince quintales métricos de esparto en cada uno de los tres años forestales de 1907-908, 1908-909 y 1909-910 en los montes pertenecientes al pueblo de Cieza, que aparecen relacionados en este periódico oficial del día 4 de Diciembre último, bajo el tipo de tasación anual de diez y seis mil ciento quince pesetas, rigiendo para los actos de subasta y para la ejecución del aprovechamiento las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia del día 1.º de Agosto último, quedando reformada la condición sesenta y una del mismo, en el sentido de que la época para verificar el aprovechamiento en cada año, será la comprendida desde el quince de Agosto al quince de Diciembre.

Murcia 9 de Enero de 1908.—El Inspector, P. O., Ricardo Codorniu.

Tercera sección.

Número 91.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos.

Idem de cebada, ochenta céntimos.

Idem de paja, veintinueve céntimos.

Litro de aceite, una peseta treinta y siete céntimos.
 Idem de petróleo, una peseta catorce céntimos.
 Kilogramo de carbón, quince céntimos.
 Idem de leña, ocho céntimos.
 Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á cuatro de Enero de mil novecientos ocho.—El Vicepresidente, Joaquín Carreño.—El Comisario de Guerra, Nicolás Gil.

Cuarta sección.

Número 94.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

AVISO

La Administración principal de Aduanas de Cartagena,

Hace saber: Que el día 20 del actual á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en los almacenes de la misma, de las mercancías procedentes de abandono, que á continuación se expresan:

Pesetas.

Expediente núm. 34/907.—

Primer lote.

Diez bombonas 225 kilogramos con envase, ácido piroleñoso, á 0'50 pesetas kilogramo. 112 50

Segundo lote.

Un barril 155 kilogramos incluso envase, Tripas, á 20 pesetas los 100 kilogramos. 31 »

TOTAL. 143 50

Se advierte, que el rematante queda obligado al pago de derechos reales por transmisión de bienes.

Cartagena 10 de Enero de 1908.—El Administrador, Eladio López.

Quinta sección.

Número 65.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Montes

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de espartos de los montes que se insertan en el adjunto estado del Sr. Ayudante de Montes, por la presente se anuncia cuarta subasta de los mismos para el 23 del actual á las horas y por las cantidades que consta en dicho estado; cuyas subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los pueblos que se indican, ante la presidencia de sus Alcaldes con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil y con sujeción á ellos y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en los Boletines oficiales, números 186 y 208; debiendo dar cuenta del resultado al Sr. Ayudante de Montes.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de

todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 8 de Enero de 1908.—P. I., Ramiro Rossi.

Sección facultativa de Montes.—Región 14.—Provincia de Murcia.

Estado de los montes cuya cuarta subasta de espartos se anuncia por el presente año forestal de 1907 á 1908.

PUEBLO	NOMBRE DEL MONTE	ESPARTO		Días y horas para la celebración de las subastas.
		Quintales métricos.	Tipo para la subasta. Pesetas.	
Abarán.	Cabezo de la Hoya y de la Cruz y Cabezo del Zapatero.	50	108 »	23 Enero á las once.
Calegín.	Cerro de San Agustín, La Hoya, Los Partidores y El Chaparral.	90	24 »	Id.
Villanueva y Ojós.	Cabezo de Intes, Cabezo del Poico, Cabezo del Gavé, Colorna ó Engibla, Cobes, Cuevas blancas, Erizos y Navalon, Lomas de las Casas de Barreiras, Lomas de los Barqueros, Losares, Poico y Sierra del Zorro.	100	180 »	Id.
Yocla.	Sierra de Gavilanes.	250	219 »	Id.
Calasparra.	Cabezo de la Cabrina.	22	42 »	Id.

Murcia 8 de Enero de 1908.—M. Gerardo López.

Número 68.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 3.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, For-

tuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta providencia en el Boletín oficial, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Diciembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Prat.

Sexta sección.

Número 95.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento proceder á la venta en subasta pública del edificio inútil del antiguo Matadero y sus ensanches, situado en el paraje del Batel, diputación de Santa Lucía y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la vigente instrucción, para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se hace público por el presente, que en el improrrogable término de diez días, pueden hacerse ante este Ayuntamiento las reclamaciones que se ofrezcan acerca de dicha subasta.

Cartagena 10 de Enero de 1908.—Luis de Aguirre.

Número 103.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

De conformidad con lo que está prevenido en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, por término de diez días, el pliego de condiciones para arrendar el servicio de barrido y riego de esta población, con objeto de oír reclamaciones.

Murcia 10 de Enero de 1908.—Gerónimo Ruiz.

Número 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

En el día de hoy han quedado expuestas al público en el vestíbulo

de esta Casa Consistorial, lss listas de electores para Compromisarios á Senadores, á los efectos del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Abarán 1.º de Enero de 1908.—Fernando Gómez.

Octava sección

Número 67.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados conocidos por Ballenato y Ricardo de la Tejera, cuyos demás antecedentes así como su domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, Plano de San Francisco, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra los mismos se sigue sobre atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos les conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á cuatro de Enero de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
 Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
 Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 4 DE ENERO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.031.995'81
Imposiciones durante la semana.	»	228.954'72
Suma.	»	7.260.950'53
Reintegros.	»	213.890'06
Saldo.	»	7.047.060'47

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.